

Secretaría. A Despacho del Señor Juez el presente expediente en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud allegada por la parte accionante. Sírvase proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1644

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2014 00281 00

Pradera Valle, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente, se observa escrito allegado por el apoderado judicial de la parte accionante mediante el cual solicita al Despacho que, se sirva requerir al pagador de la alcaldía municipal de Pradera (archivo 013, cuaderno segundo), con la finalidad de que explique el por qué dejaron de realizar los descuentos ordenados en la medida cautelar impuesta sobre el salario del accionado.
2. En atención a dicha solicitud esta Judicatura considera procedente lo solicitado y se accederá a ello.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al pagador de la alcaldía municipal de Pradera (V.), para que informe la razón del por qué se dejaron de realizar los respectivos descuentos al accionado DORANCE SÁNCHEZ con C.C. 14451011, de conformidad con la medida cautelar comunicad a aquella entidad a través del oficio No. 407 del 27 de marzo de 2014.

Para lo anterior, se le concede el término de tres (3) días.

Líbrese el respectivo oficio comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03a17a8dfc1e63b3394cf85a6fdf391e2353595a17e6b471dac99c6d3e73155**

Documento generado en 29/09/2023 08:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual aporta avalúo comercial del inmueble secuestrado. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1641

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2016 00042-00

Pradera Valle, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el archivo 008 del expediente se observa escrito proveniente de la parte ejecutante mediante el cual solicita que se realice el respectivo traslado del avalúo comercial presentado, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente asunto.
2. Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el sumario, se aprecia que a través del proveído No. 475 y adiado al 7 de julio de 2020, la única valoración que se ha realizado sobre el referido bien se determinó en \$22.734.000 (folio 48, archivo 2), mientras que, el precio comercial de dicho inmueble para el presente año se estimó en **\$77.670.000**, evidenciándose así una clara y distante diferencia de precios.
3. Teniendo en cuenta la anterior solicitud de traslado de avalúo para efectos de que el allegado sea tenido en cuenta, esta Judicatura la ha de considerar procedente. Se aduce lo anterior, toda vez que, se logra apreciar una notable diferencia entre la tasación que fue objeto de aprobación por el Juzgado y aquella que actualmente presenta la parte interesada y, ante la evidente diferencia de valores, se debe propender por determinar aquella valuación que se ajuste al valor real y actual del predio.
4. Para apoyar el anterior criterio, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante la Sentencia STC13262-2022 del 5 de octubre de 2022, reiterando lo argüido en las sentencias CSJ STC8710-2014, CSJ STC4861-2017; CSJ STC11355- 2017; CSJ STC1208-2018 y CSJ STC9484-2020; señaló lo siguiente:

"En efecto, en un caso de análogos contornos, al estudiar la aplicación del artículo 533 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al citado precepto 457 del Código General del Proceso, la Sala precisó que:

La norma citada prevé varias posibilidades para actualizar el avalúo cuando no es posible realizar el remate: la primera de ellas es la que tiene cualquiera de los acreedores una vez ha fracasado la segunda licitación, en cuyo evento podrán aportar un nuevo avalúo que se someterá a contradicción en la forma prevista en el artículo 516. La otra posibilidad es la que tiene el demandado cuando ha transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

A partir de una interpretación exegética y apegada al tenor estrictamente literal de la disposición, se podría llegar a pensar que sólo las partes están facultadas para solicitar la actualización del precio del bien que será subastado.

Sin embargo, el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.

A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad.

(...) Esta interpretación de ningún modo perjudica los intereses del accionante y, por el contrario, comporta una decisión razonable para la materialización de los principios de justicia y equidad, y para el aseguramiento de los fines que persiguen las normas procesales sobre la realización de la venta en pública

subasta, tal como lo ha admitido esta Corporación en distintos pronunciamientos referidos a la necesidad de actualizar el avalúo...”

5. Es así que, teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos y lo reglado en el numeral 1° y 4, art. 444 del C.G.P., se concluye que, el avalúo del referido inmueble se estima en la suma de **\$77.670.000**.
6. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2°, artículo 444 del Código General del Proceso, se dispondrá correr el respectivo traslado del aludido avalúo.
7. Por último, respecto a las solicitudes visibles en los archivos 009 al 011 del sumario, no se realizará mayor pronunciamiento, puesto que, lo solicitado en aquellos se resolvió con lo determinado en el numeral anterior.

Acorde a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1.- Indicar que, acorde con lo previamente expuesto y lo reglado en el numeral 4, art.444 del C.G.P., el avalúo del bien inmueble objeto de cautela asciende a la suma de **\$77.670.000**.

2.- De conformidad con numeral 2°, artículo 444 ibid., se ordena correr traslado del presente avalúo por el término de tres (03) días, durante el cual no habrá lugar a objeciones como lo dispone el numeral 6° del referido artículo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que está vencido el término concedido a la parte actora para efectos de realizar el trámite de notificación, transcurriendo el término de la siguiente forma. **Días hábiles:** 01,02, 05, 06, 07,08,09, 13, 14,15,16,20 ,21,22,23,26,27, 28,29,30 de Junio y 04,05,06,07,10,11,12,13,14 y17 de julio de 2023. Días inhábiles 03,04,10,11,12,17,18,19,24 y 25 de junio01,02,03,08,09,15y 16 de julio 2023 sábados domingos y festivos) Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto de Decisión Definitiva No.069

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2018 00448 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera- Valle, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023)

Toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 1, del Código General del Proceso, ya que para continuar con el respectivo trámite de la demanda se hace necesario notificar al demandado, por lo que se requirió al demandante mediante auto No. 880 de mayo 29 de 2023, el cual fue notificado mediante estado No. 0061 de mayo 31 de 2023 , para que realizará las diligencias pertinentes, para tal fin se le concedió el término de 30 días siguientes a la notificación del respectivo auto, so pena de declararle el desistimiento tácito, término que a la fecha se encuentra más que vencido, sin que se haya acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.; así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio respectivo.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRÉS FERNANDO DÍAS GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec4dd551b437d5a954ab19483990494eb5a9cc1c89819f92ab475fb9a1f65c9**

Documento generado en 29/09/2023 08:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que está vencido el término concedido a la parte actora para efectos de realizar el trámite de notificación, transcurriendo el término de la siguiente forma. **Días hábiles:** 15, y 16, de diciembre de 2022 enero 11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,23,27,30 y 31 de 2023 y los días 01,02,03,06,07,08,09,10,13,14,15,16, y 17 de febrero de 2023. Días inhábiles del 19 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 por vacancia judicial 14 y 15,21,22,28 ,29 de enero de 2023 y 4,5,11 y 12 de febrero de 2023 sábados domingos y festivos) Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto de Decisión Definitiva No.066

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2020 00086 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera- Valle, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023)

Toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 1, del Código General del Proceso, ya que para continuar con el respectivo trámite de la demanda se hace necesario notificar al demandado, por lo que se requirió al demandante mediante auto No. 1680 de diciembre 13 de 2022, el cual fue notificado mediante estado No. 135 de diciembre 14 de 2022, para que realizará las diligencias pertinentes, para tal fin se le concedió el término de 30 días siguientes a la notificación del respectivo auto, so pena de declararle el desistimiento tácito, término que a la fecha se encuentra más que vencido, sin que se haya acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.; así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio respectivo.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRÉS FERNANDO DÍAS GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704824f90732d82e6f143d5f629aa30ac037c0b7cb6339341be85bbc9bc12b8f**

Documento generado en 29/09/2023 08:05:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que está vencido el término concedido a la parte actora para efectos de realizar el trámite de notificación, transcurriendo el término de la siguiente forma. **Días hábiles:** 15,16,17,18,19,23,24,25,26,29,30, 31 de mayo y 01,02, 05, 06, 07,08,09, 13, 13 14,15,16,20 ,21,22,23,26,27 y 28 de Junio de 2023. Días inhábiles 13,14,20,21,22,27 y 28 de marzo y 03,04,10,11,12,17,18,19,24 y 25 de junio de 2023 sábados domingos y festivos) Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto de Decisión Definitiva No.065

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2020 00149 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera- Valle, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023)

Toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 1, del Código General del Proceso, ya que para continuar con el respectivo trámite de la demanda se hace necesario notificar al demandado, por lo que se requirió al demandante mediante auto No. 1752 de mayo 09 de 2023, el cual fue notificado mediante estado No. 054 de mayo de 2023 , para que realizará las diligencias pertinentes, para tal fin se le concedió el término de 30 días siguientes a la notificación del respectivo auto, so pena de declararle el desistimiento tácito, término que a la fecha se encuentra más que vencido, sin que se haya acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.; así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio respectivo.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRÉS FERNANDO DÍAS GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4e422f47e47614c81286a7dbadfd04641f4a8e94a9def8caeb05ebc8b1b518**

Documento generado en 29/09/2023 08:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera, 28 de septiembre de 2023. A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el Doctor Eduardo talero en el que solicita suspensión del proceso e indica aportar poder (sin anexo adjunto). Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1643
PROCESO EJECUTIVO
RAD 76 563 40 89 2021 00380
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Septiembre 28 de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo y una vez revisado el memorial, mediante el cual se solicita la suspensión y se indica aportar el poder respectivo, ha de indicarse que el mismo no contiene el poder anunciado y por tanto no es posible imprimir trámite alguno respecto de este, por lo que habrá de agregarse sin consideración alguna .

De otra parte se evidencia que dentro del presente asunto, mediante auto No. 729 de mayo 08 de 2023 se requirió a la parte actora para que adelantará las diligencias y acciones tendientes a la notificación de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P. y como quiera que no se ha realizado, se dispondrá requerir nuevamente para que cumpla con dicha carga. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el memorial presentado por el DOCTOR Eduardo talero correa por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante las diligencias y acciones tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de la aplicación de lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4b850f305aab50c4c419a4abf088cf6ff3f46b82faeda9367ad277deb66ee6**

Documento generado en 29/09/2023 08:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 1652

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2021-00426** 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe de secretaria, se procede a resolver los asuntos que se encuentran pendientes.

1. Se encuentra a Despacho el expediente para efectos de resolver sobre la aprobación o no, de la liquidación presentada por el extremo ejecutante (009); no obstante, una vez revisado dicho computo se advierte que no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que, la parte interesada, en primer lugar, no imputó los depósitos judiciales obtenidos del embargo del que es objeto el salario del pretendido, en la fecha en que cada uno de estos se constituyeron (011) y, adicionalmente, incluye el valor de las costas, el cual además de ser errado no se considera como un concepto que pueda hacer parte de la liquidación de crédito, de conformidad con lo reglado en el numeral 1, art. 446 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, esta Judicatura encuentra necesario modificar la liquidación aportada y adecuarla a la jurídicamente correcta, como a continuación se procederá a realizar; adicionalmente, se actualizará dicho computo hasta la fecha del presente proveído.

CAPITAL :				\$	2.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-dic-2020	31-dic-2020	27	2,18	\$	39.285,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,01	\$	41.540,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,03	\$	37.963,33
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,02	\$	41.746,67
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,01	\$	40.175,00
01-may-2021	31-may-2021	31	2,00	\$	41.307,50
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,00	\$	39.975,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,00	\$	41.230,00
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,00	\$	41.359,17
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,00	\$	39.925,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,98	\$	40.997,50
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,01	\$	40.100,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,03	\$	41.850,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,05	\$	42.289,17
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,12	\$	39.480,00
01-mar-2022	08-mar-2022	8	2,13	\$	11.380,00
			Sub-Total	\$	2.620.603,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 8/ 2022	\$	13.087,00
			Sub-Total	\$	2.607.516,33
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-mar-2022	31-mar-2022	23	2,13	\$	32.717,50
01-abr-2022	06-abr-2022	6	2,20	\$	8.780,00
			Sub-Total	\$	2.649.013,83
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 6/ 2022	\$	18.060,00
			Sub-Total	\$	2.630.953,83
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-abr-2022	30-abr-2022	24	2,20	\$	35.120,00
01-may-2022	10-may-2022	10	2,27	\$	15.108,33
			Sub-Total	\$	2.681.182,17
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 10/ 2022	\$	24.468,00
			Sub-Total	\$	2.656.714,17
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
11-may-2022	31-may-2022	21	2,27	\$	31.727,50
01-jun-2022	09-jun-2022	9	2,34	\$	14.032,50

			Sub-Total		\$ 2.702.474,17
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 9/ 2022		\$ 16.402,00
			Sub-Total		\$ 2.686.072,17
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-jun-2022	30-jun-2022	21	2,34	\$	32.742,50
01-jul-2022	08-jul-2022	8	2,43	\$	12.966,67
			Sub-Total		\$ 2.731.781,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 8/ 2022		\$ 25.241,00
			Sub-Total		\$ 2.706.540,33
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-jul-2022	31-jul-2022	23	2,43	\$	37.279,17
01-ago-2022	05-ago-2022	5	2,78	\$	9.254,17
			Sub-Total		\$ 2.753.073,67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 5/ 2022		\$ 18.539,00
			Sub-Total		\$ 2.734.534,67
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-ago-2022	31-ago-2022	26	2,78	\$	48.121,67
01-sep-2022	06-sep-2022	6	2,94	\$	11.750,00
			Sub-Total		\$ 2.794.406,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 6/ 2022		\$ 13.073,00
			Sub-Total		\$ 2.781.333,33
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-sep-2022	30-sep-2022	24	2,94	\$	47.000,00
01-oct-2022	05-oct-2022	5	3,08	\$	10.254,17
			Sub-Total		\$ 2.838.587,50
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 5/ 2022		\$ 20.514,00
			Sub-Total		\$ 2.818.073,50
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-oct-2022	31-oct-2022	26	3,08	\$	53.321,67
01-nov-2022	04-nov-2022	4	3,22	\$	8.593,33

			Sub-Total	\$	2.879.988,50
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 4/ 2022	\$	11.380,00
			Sub-Total	\$	2.868.608,50
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-nov-2022	30-nov-2022	26	3,22	\$	55.856,67
01-dic-2022	06-dic-2022	6	3,46	\$	13.820,00
			Sub-Total	\$	2.938.285,17
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 6/ 2022	\$	12.265,00
			Sub-Total	\$	2.926.020,17
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-dic-2022	31-dic-2022	25	3,46	\$	57.583,33
01-ene-2023	17-ene-2023	17	3,20	\$	36.280,83
			Sub-Total	\$	3.019.884,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 17/ 2023	\$	9.207,00
			Sub-Total	\$	3.010.677,33
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-ene-2023	31-ene-2023	14	3,20	\$	29.878,33
01-feb-2023	08-feb-2023	8	3,33	\$	17.780,00
			Sub-Total	\$	3.058.335,67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 8/ 2023	\$	9.118,00
			Sub-Total	\$	3.049.217,67
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-feb-2023	28-feb-2023	20	3,33	\$	44.450,00
01-mar-2023	09-mar-2023	9	3,40	\$	20.385,00
			Sub-Total	\$	3.114.052,67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 9/ 2023	\$	19.058,00
			Sub-Total	\$	3.094.994,67
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
10-mar-2023	31-mar-2023	22	3,40	\$	49.830,00
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,45	\$	69.025,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,34	\$	69.078,33
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,29	\$	65.700,00

01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,25	\$	67.218,33
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,19	\$	65.978,33
01-sep-2023	29-sep-2023	29	3,12	\$	60.344,17
			TOTAL	\$	3.542.168,83

Resumen de liquidación al 29/09/23:

Concepto	Valor
Capital	\$ 2.000.000,00
Interés moratorio	\$ 1.542.168,83
Total	\$ 3.542.168,83

- Ahora respecto a la entrega de títulos judiciales, esta Judicatura encuentra dispondrá la entrega de aquellos hasta la concurrencia del valor liquidado, acorde con lo reglado en el art. 447 del C.G.P.
- En el presente caso, los títulos que se han de entregar a la parte accionante son los siguientes:

No. de título	Fecha de constitución	Valor
56715	08/03/2022	\$ 13.087,00
56844	06/04/2022	\$ 18.060,00
56983	10/05/2022	\$ 24.468,00
57118	09/06/2022	\$ 16.402,00
57202	08/07/2022	\$ 25.241,00
57313	05/08/2022	\$ 18.539,00
57431	06/09/2022	\$ 13.073,00
57533	05/10/2022	\$ 20.514,00
57642	04/11/2022	\$ 11.380,00
57759	06/12/2022	\$ 12.265,00
57919	17/01/2023	\$ 9.207,00
58008	08/02/2023	\$ 9.118,00
58129	09/03/2023	\$ 19.058,00
TOTAL		\$ 210.412,00

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho y con fecha de corte 29 de septiembre de 2023, de conformidad con el art 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de títulos judiciales a la parte accionante hasta la concurrencia del valor liquidado, acorde con lo reglado en el art. 447 del C.G.P.

TERCERO: Conforme con lo dispuesto en el ordinal anterior, se dispone la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la parte ejecutante.

No. de título	Fecha de constitución	Valor
56715	08/03/2022	\$ 13.087,00
56844	06/04/2022	\$ 18.060,00
56983	10/05/2022	\$ 24.468,00
57118	09/06/2022	\$ 16.402,00
57202	08/07/2022	\$ 25.241,00
57313	05/08/2022	\$ 18.539,00
57431	06/09/2022	\$ 13.073,00
57533	05/10/2022	\$ 20.514,00
57642	04/11/2022	\$ 11.380,00
57759	06/12/2022	\$ 12.265,00
57919	17/01/2023	\$ 9.207,00
58008	08/02/2023	\$ 9.118,00
58129	09/03/2023	\$ 19.058,00
TOTAL		\$ 210.412,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556564f056bf6543dd9c03407ea34b14e3fc458e18ef379036d64431153f51aa**

Documento generado en 29/09/2023 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera Valle, A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con memorial mediante el cual se aportan constancias de Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B

Secretaria.

AUTO No. 1645

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 001 **2022-00151**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pradera, Septiembre (28) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, se evidencia memorial aportado por la apoderada de la parte actora, con el que indica realizó el trámite notificación a la parte demandada, señor JULIAN ANDRES ROSALES, frente a lo cual ha de precisarse lo siguiente:

Acorde al documento aportado por el togado, es preciso indicar que, el mismo no reúne los requisitos para tenerse como válido. En tanto, si bien, se anexa la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en la que se indica, que la comunicación dirigida al aquí accionado, efectivamente fue entregada, una vez revisado el referido legajo, se pone de presente, que el apoderado está realizando el trámite de notificación acorde a lo dispuesto en el artículo 291 del c.g.p. Así las cosas, se advierte que ha errado en su intento de enterar a su contraparte respecto del presente asunto, toda vez que ha indicado al destinatario, que tiene diez días para comparecer al Despacho a efectos de practicar la notificación personal, cuando dicha comunicación es remitida a una dirección ubicada en esta esta municipalidad y por tanto el término a indicar no corresponde al indicado.

Por lo tanto, consecuente con los reparos advertidos, se tendrá por no efectuado el intento de notificación personal al accionado y se requerirá a la parte, para que realice las diligencias pertinentes que conlleven a la debida notificación personal de su contraparte.

De otra parte y como quiera que es procedente la solicitud de link, ha de compartirse a la togada para efectos de la revisión del expediente .Conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por realizado el trámite de notificación personal del señor JULIAN ANDRES ROSALES, atendiendo a los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice las diligencias pertinentes que conlleven a la debida notificación personal de su contraparte, so pena de la aplicación del artículo 317 del c.g.p

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa19a97b3ff41179a8ad6b3ea12d852d3b17c86de3175bf7d0d0ae4020036a9**

Documento generado en 29/09/2023 08:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.064
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-**2022-00216** -00
Pradera Septiembre 27 de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el demandado Señora **MARIA TERESA MOLINA HERNANDEZ** , se notificó a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico materno13@hotmail.com , el día 09 de diciembre de 2022, el cual se entiende surtido a partir de los dos días hábiles siguientes es decir el día 14 de diciembre de 2022 y trascurrido el término legal no dio contestación ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTA** , ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 1209 de Septiembre 12 de 2022.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$4.276.464.00**_M/cte.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a5dda94e827bcea5d8710ac6d38a8b157188c8520864b5647e3ca8742ed902**

Documento generado en 29/09/2023 08:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que, transcurrió el termino de traslado de la liquidación de crédito; no hubo objeción de la parte accionada.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1647

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022-00239 00**

Pradera Valle, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria, se procede a resolver los asuntos que se encuentran pendientes.

1. Se encuentra a Despacho el expediente para efectos de resolver sobre la aprobación o no, de la liquidación presentada por el extremo ejecutante (011); no obstante, una vez revisado dicho computo se advierte que no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que, la parte interesada no imputó los depósitos judiciales obtenidos del embargo del que es objeto el salario del pretendido, en la fecha en que cada uno de estos se constituyeron (013).

Consecuente con lo anterior, esta Judicatura encuentra necesario modificar la liquidación aportada y adecuarla a la jurídicamente correcta, como a continuación se procederá a realizar; adicionalmente, se actualizará dicho computo hasta la fecha del presente proveído.

CAPITAL :				\$	30.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 30.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-ene-2022	31-ene-2022	5	2,05	\$	102.312,50
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,12	\$	592.200,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,13	\$	661.462,50
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,20	\$	658.500,00

01-may-2022	31-may-2022	31	2,27	\$	702.537,50
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,34	\$	701.625,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,43	\$	753.687,50
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,78	\$	860.637,50
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,94	\$	881.250,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3,08	\$	953.637,50
			Sub-Total	\$	36.867.850,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 31/ 2022	\$	253.734,00
			Sub-Total	\$	36.614.116,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 30.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3,22	\$	966.750,00
01-dic-2022	06-dic-2022	6	3,46	\$	207.300,00
			Sub-Total	\$	37.788.166,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 6/ 2022	\$	253.734,00
			Sub-Total	\$	37.534.432,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 30.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
07-dic-2022	31-dic-2022	25	3,46	\$	863.750,00
01-ene-2023	05-ene-2023	5	3,20	\$	160.062,50
			Sub-Total	\$	38.558.244,50
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 5/ 2023	\$	253.734,00
			Sub-Total	\$	38.304.510,50
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 30.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-ene-2023	12-ene-2023	7	3,20	\$	224.087,50
			Sub-Total	\$	38.528.598,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 12/ 2023	\$	253.734,00
			Sub-Total	\$	38.274.864,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 30.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
13-ene-2023	31-ene-2023	19	3,20	\$	608.237,50
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,33	\$	933.450,00
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,40	\$	1.053.225,00
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,45	\$	1.035.375,00
01-may-2023	31-may-2023	31	3,34	\$	1.036.175,00
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,29	\$	985.500,00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,25	\$	1.008.275,00
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,19	\$	989.675,00
01-sep-2023	28-sep-2023	28	3,12	\$	873.950,00

			TOTAL	\$	46.798.726,50
--	--	--	-------	----	---------------

Resumen de liquidación al 28/09/23:

Concepto	Valor
Capital	\$ 30.000.000,00
Interés moratorio	\$ 16.798.726,50
Total	\$ 46.798.726,50

- Ahora respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales, esta Judicatura encuentra procedente lo solicitado, motivo por el cual, dispondrá la entrega de aquellos hasta la concurrencia del valor liquidado, acorde con lo reglado en el art. 447 del C.G.P.
- En el presente caso, los títulos que se han de entregar a la parte accionante son los siguientes:

No. de título	Fecha de constitución	Valor
57622	31/10/22	\$ 253.734,00
57764	06/12/22	\$ 253.734,00
57887	05/01/23	\$ 253.734,00
57910	12/01/23	\$ 253.734,00
TOTAL		<u>\$1.014.936,00</u>

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho y con fecha de corte 28 de septiembre de 2023, de conformidad con el art 446 del C.G.P.

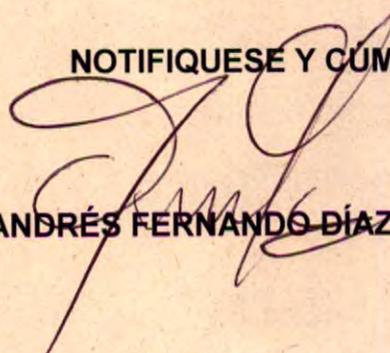
SEGUNDO: Ordenar la entrega de títulos judiciales a la parte accionante hasta la concurrencia del valor liquidado, acorde con lo reglado en el art. 447 del C.G.P.

TERCERO: Conforme con lo dispuesto en el ordinal anterior, se dispone la entrega de los siguientes depósitos judiciales a la parte ejecutante.

No. de título	Fecha de constitución	Valor
57622	31/10/22	\$ 253.734,00
57764	06/12/22	\$ 253.734,00
57887	05/01/23	\$ 253.734,00
57910	12/01/23	\$ 253.734,00
TOTAL		<u>\$1.014.936,00</u>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

INFORME SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que está vencido el término concedido a la parte actora para efectos de realizar el trámite de notificación, transcurriendo el término de la siguiente forma: **Días hábiles:** 15,16,20,21,22,23,26,27,28,29 y 30 de junio 04,05,06,07,10,11,12,13,14,17,18,19 ,21,24,25,26,27,28y31 de julio de 2023. Días inhábiles del 17,18,19,24 y25 de juni,01,02,03,08,09,15,16,20,22 23,29y30 de julio de 2023 (sábados domingos y festivos) Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto de Decisión Definitiva No.067

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2022 00240 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera- Valle, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023)

Toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 1, del Código General del Proceso, ya que para continuar con el respectivo trámite de la demanda se hace necesario notificar al demandado, por lo que se requirió al demandante mediante auto No. 980 de junio 13 de 2023, el cual fue notificado mediante estado No. 65 de junio 14 de 2023, para que realizará las diligencias pertinentes, para tal fin se le concedió el término de 30 días siguientes a la notificación del respectivo auto, so pena de declararle el desistimiento tácito, término que a la fecha se encuentra más que vencido, sin que se haya acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.; así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio respectivo.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd1025070ef9c41b7ca6c8fbf547a8a6db874fe145c0b3bc251431a958acfaa**

Documento generado en 29/09/2023 02:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA SONIA DEL CARMEN MARTINEZ DE MOSQUERA, ASÍ:

V/r. Agencias en Derecho.....	\$ 1.000.000
	<hr/>
TOTAL...	1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA BEDOYA
Secretaria.

AUTO No.1630

EJECUTIVO 76563 40 89 001 2022-00277-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, Septiembre 27 de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1º Art 366 del C.G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749718601c6506196054b273a57ac4fee57d2d5b704ea43fea11c24c5b9a9f85**

Documento generado en 29/09/2023 08:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que está vencido el término concedido a la parte actora para efectos de realizar el trámite de notificación, transcurriendo el término de la siguiente forma: **Días hábiles:** 15,16,20,21,22,23,26,27,28,29 y 30 de junio 04,05,06,07,10,11,12,13,14,17,18,19 ,21,24,25,26,27,28y31 de julio de 2023. Días inhábiles del 17,18,19,24 y25 de juni,01,02,03,08,09,15,16,20,22 23,29y30 de julio de 2023 (sábados domingos y festivos) Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretario

Auto de Decisión Definitiva No.068

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2022 00289 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera- Valle, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023)

Toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317, numeral 1, del Código General del Proceso, ya que para continuar con el respectivo trámite de la demanda se hace necesario notificar al demandado, por lo que se requirió al demandante mediante auto No. 991 de junio 13 de 2023, el cual fue notificado mediante estado No. 065 de junio 14 de 2023, para que realizará las diligencias pertinentes, para tal fin se le concedió el término de 30 días siguientes a la notificación del respectivo auto, so pena de declararle el desistimiento tácito, término que a la fecha se encuentra más que vencido, sin que se haya acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.; así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
Para efectos de lo anterior, líbrese el oficio respectivo.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 4.- Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed09cd613698dbdc562a25184dc779df38cd36637c6d0fcee5cbc8169839139**

Documento generado en 29/09/2023 02:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pradera, a Despacho del señor juez el presente proceso con memoriales mediante los cuales se aclara la fecha de envío de la citación para notificación personal y la notificación por aviso,. Sírvase proveer

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
SECRETARIA

Auto No. 1640
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 **2023 00066 00**
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pradera, Septiembre 28 de 2023 dos mil veintitrés (2023).

Se evidencia, memorial aportado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual se aportan la citación para notificación personal (art 291c.g.p), remitida a la dirección anunciada en el escrito de demanda y que fuere entregada el día 27 de julio de 2023 con resultado positivo. De igual manera se aporta la comunicación correspondiente a la notificación por aviso (art 292 del c.g.p) con certificación del a empresa de mensajería AM MENSAJERIA S.AS. Con el respectivo sello de cotejo y en la cual da cuenta, que la misma fue entregada el día 14 de agosto de 2023 igualmente con resultado positivo. Así las cosas se agregaran los documentos allegados por el togado, al expediente para que obren y consten.

Con base en lo anterior, se arrima a la conclusión que se adelantaron en debida forma los trámites para notificación del demandado y que transcurrido el termino concedido para su comparecencia al presente asunto, el mismo no contesto, ni propuesto excepción o formuló reparo contra el mandamiento de pago librado dentro de este asunto, por lo cual ha de continuarse con el trámite es decir expediente el auto de seguir adelante con la ejecución., En consecuencia de lo anterior el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar para que obre las constancias de entrega del envío de citación para notificación personal y la certificación expedida por AM MENSAJERIA, teniendo como valido el proceso de notificación, acorde a los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : Ejecutoriada la presente providencia pásese a Despacho para proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ**

ANDRÈS FERNANDO DÌAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a19f955e652425611b8d08e822f57fb69ae8f7e50623796b7350b63338a0d5**

Documento generado en 29/09/2023 02:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del Señor Juez el presente expediente en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud allegada por la parte accionante. Sírvase proveer lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1649

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2023 00121 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente, se observa escrito allegado por el apoderado judicial del accionado CARLOS FERNANDO PENAGOS PASTES a través del cual solicita el allanamiento a la demanda, la terminación del proceso por pago total de la obligación, exoneración de costas y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el referido accionado.
2. En primer lugar, en lo que respecta la solicitud de allanamiento a la demanda, esta Judicatura accederá a lo pedido, puesto que, la petición se ajusta a lo reglado en los incisos primero y tercero del art. 98 del C.G.P.
3. Ahora, en lo que concierne a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación en lo que respecta a la letra de cambio S/N por valor de \$4.000.000 creada el día 5 de mayo de 2019 y respecto de la cual uno de los girados es el señor CARLOS FERNANDO PENAGOS PASTES, esta Judicatura colige que dicho pedimento no cumple con las exigencias establecidas en el art. 461 del C.G.P., el cual regula lo atinente a la terminación de un proceso por pago. Se aduce lo anterior, toda vez que, claramente la referida normativa señala que, cuando "(...) *no existan liquidaciones de crédito y de costas, el ejecutado podrá presentarlas con el objeto de pagar su importe (...)*", es decir, se deberán presentar una totalidad de dos liquidaciones, valga la redundancia, una correspondiente al crédito y otra en lo atinente a las costas; no obstante, en el presente caso se aprecia que, el solicitante únicamente aportó el guarismo del crédito, brillando por su ausencia el cómputo de las costas.

Por lo anterior, en vista que la referida solicitud de terminación no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en la normativa previamente señalada, se concluye que no es posible dar el respectivo trámite a la solicitud de finalización elevada.

Adicionalmente, esta Judicatura considera oportuno realizar una precisión en este punto, respecto a la suma de dinero consignada por el aludido accionado y con la cual considera que es el valor suficiente para finalizar el proceso en el cual se le está cobrando la obligación adeudada.

Señala el solicitante que, a disposición de este proceso se encuentra un depósito por valor \$7.082.564, según el comprobante de pago que anexa al escrito, el cual se logra apreciar en la siguiente captura de pantalla.

Fecha de consignación		Código		Nombre oficial		Número de consignación		Número de cuenta judicial	
2012	13	014	118	0010	Contrato de arrendamiento	277159421	766632646001		
Nombre del demandado o interesado que recibe				Número de proceso judicial					
Sujeto Promiscuo Municipal				76563408900120230012100					
REMANDANTE		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
1. C. C. 3. C. E.		1. C. C. 3. C. E.		6904716		SUE		Gualdo José Luis	
REMANDADO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO	
1. C. C. 3. C. E.		1. C. C. 3. C. E.		113638176		Penas		Penas Carlos Fernando	
CONCEPTO									
<input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITO PARALELO <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ESTES CONCEPTOS Y DE EXPEDICIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. GANANCIAS ECONÓMICAS <input type="checkbox"/> 4. DEBENTE DE BENEFICIOS POSTALES <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CANTAS ALIMENTARIAS <input type="checkbox"/> 7. JUICIALES <input type="checkbox"/> 8. QUANTIAS MEXICANAS									
DESCRIPCIÓN									
Cumplimiento de pago total obligaciones									
VALOR DEL DEPÓSITO									
6.930.000									
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE									
Capital de Banco Varitas									
C.C. O R.T.N.									
113638176									
TELÉFONO									
2009410201									
FORMA DEL RECIBO									
16.300.000									
<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE TRINIDAD <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL <input type="checkbox"/> CHEQUE <input type="checkbox"/> MONEDA <input type="checkbox"/> MONEDA									
COMPAÑEROS DE									
1. 128.205									
2. 24.359									
VALOR TOTAL ADEUDADO (IVA)									
7.082.564									
NOMBRE DEL SOLICITANTE									
Carlos Fernando Rojas Rojas									
C.C. O R.T.N.									
113638176									

Una vez revisada la fotografía del recibo de consignación, se avizora que, el valor de \$7.082.564 se compone de 3 conceptos, el primero que corresponde al valor del depósito, el segundo denominado comisiones y, por último, aquel identificado como IVA, los cuales suman la cantidad de dinero atrás referida. Determinado lo anterior, se colige que, lo manifestado por el apoderado del accionado no es del todo cierto, ya que, si bien se realizó una consignación a favor del presente asunto, el verdadero y correcto valor del título judicial es **\$ 6.930.000**, lo cual claramente se logra ver en la fotografía del mencionado recibo, en el apartado denominado como "valor del depósito" y, además, porque aquello se corrobora al consultar el sistema de depósitos judiciales, de acuerdo a la información que se aprecia en la siguiente captura de pantalla.

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469410000058868
NÚMERO PROCESO	76563408900120230012100
FECHA ELABORACIÓN	18/09/2023
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	765632042001
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 6.930.000,00

Consecuente con lo anterior, se entenderá que, el valor realmente consignado por el accionado a favor del asunto de marras y que debe considerarse para efectos de las liquidaciones a que haya lugar, es el de **\$ 6.930.000.**

4. De otro lado, respecto a la solicitud de exoneración de costas, se advierte la improcedencia de lo pedido, toda vez que, en el inciso primero, art. 440 del C.G.P. se determina de manera clara y detallada, cuál es el momento oportuno para solicitar la pretendida exoneración, etapa a la cual aún no se ha llegado en este líbello. Adicionalmente, es oportuno indicar que este tipo de peticiones no pueden resolverse de plano, sino que se deben tramitar como un incidente.
5. Por último, en lo que atañe a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el accionado PENAGOS PASTES, sin necesidad de realizar mayor elucubración, se estima la improcedencia de lo pedido, toda vez que, la situación en la que actualmente se encuentra el proceso, no se ajusta a ninguna de las causales señaladas en el art. 597 del compendio procesal vigente

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder al allanamiento de la demanda solicitado por el accionado CARLOS FERNANDO PENAGOS PASTES, de conformidad con lo expuesto en el punto No. 2 de este auto.

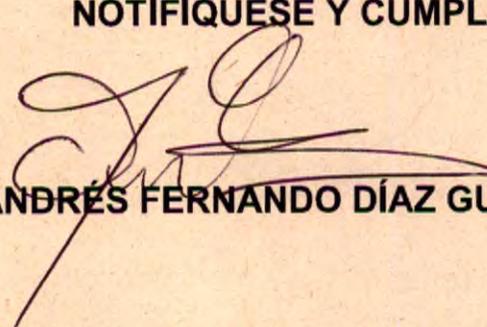
Ejecutoriada la presente providencia, el expediente deberá regresar al Despacho para realizar las disposiciones pertinentes.

SEGUNDO: No acceder a las solicitudes de terminación del proceso por pago total de la obligación, exoneración de costas y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el referido accionado, de

conformidad con los argumentos expuestos en el apartado considerativo de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

SECRETARIA. A despacho del Señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de corrección de mandamiento de pago por elevada por la parte ejecutante; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 1651
76 563 40 89 001 2023 00247 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

1. Se observa en el archivo 010 del expediente, escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte accionante, en el cual solicita que se corrija la fecha señalada en el auto por medio del cual se profirió orden de pago dentro del presente asunto, toda vez que, se indicó que aquel había sido proferido el 21 de septiembre de 2022, sin embargo, la verdadera data corresponde al año 2023
2. En atención a lo anterior, se advierte que, si bien le asiste razón a la apoderada en relación al error señalado, este no es de tan gran magnitud que pudiese generar alguna influencia en el apartado resolutivo, sin embargo, para efectos de que la providencia guarde consonancia entre la el año en que fue radicada la demanda y la data de emisión de aquella, se accederá al pedimento de corrección elevado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: En atención a lo reglado en el art. 286 del C.G.P., se dispone corregir el auto No. 1596, en el entendido que este fue proferido el día 21 de septiembre de 2023.

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cc2531a2929a23e1f12e2dcdc645ea73db43fb6e9dba096265abe76a0c4000**

Documento generado en 29/09/2023 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del Señor juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de corrección de mandamiento de pago por elevada por la parte ejecutante; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 1646
76 563 40 89 001 2023 00394 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

1. Se observa en el archivo 005 del expediente, escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte accionante, en el cual solicita que se corrija el auto por medio del cual se profirió orden de pago dentro del presente asunto, toda vez que en el numeral 4 de aquel proveído, se señaló que el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de cautela era 378-118495, cuando en realidad, el número correcto de la referida matrícula **378-192474**.
2. En atención a lo anterior y lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., se estima la procedencia de lo pretendido en torno al error cometido al momento de señalar la atrás referida matricula, por lo cual, se dispondrá su corrección.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el numeral 4 del auto No. 1481 del 4 de septiembre de 2023 en lo que respecta al número de la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de cautela, el cual quedará de la siguiente manera:

“DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, de los derechos que posea el demandado JORGE ANDRÉS ARBELAEZ PALACIOS con C.C. 1.113.525.787, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-192474 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira.

Líbrese el respectivo oficio comunicando lo aquí dispuesto, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira (V.)”

Notifíquese.

El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e266e08edaf351cdb66665dba917dcad1b7aba47423d036600fd66954258c5**

Documento generado en 29/09/2023 08:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>